

Art. 8. Después de pagada la agencia, interventores, contra-resguardos y demás gastos necesarios, el agente enterará en el ministerio de fomento los fondos sobrantes, presentando anualmente cuenta justificada de la distribución que haya dado á los de su manejo, con arreglo á esta ley, y destinándose los sobrantes que entere al mismo objeto de que trata el artículo 6.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Tacubaya, á 4 de julio de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—A. D. Joaquin Velazquez de Leon.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, julio 4 de 1853.—*Velazquez de Leon*.

### Abogados.

Ministerio de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública.—Circular.—A consecuencia de una nota dirigida á este ministerio por el de gobernacion, que contiene la queja del gobierno del Estado de Puebla, sobre el abuso que se comete por algunos abogados, que al patrocinar los negocios en los tribunales de la república se permiten desahogos contra el decoro de la nacion, faltando al respecto de sus autoridades, el Exmo. Sr. presidente ha tenido á bien disponer, que hallándose determinadas en las leyes de los títulos 22, lib. 5.º de la Nov. Recop. (118), y 24, lib. 2.º de la de Indias (119), especialmente en la 8.ª y 15 del primero (120) y 8.ª del último (121), las obligaciones de los abogados en

el desempeño de su oficio, y el cuidado que los tribunales y jueces deben tener de su cumplimiento, ese superior tribunal vigile de la exacta observancia de las expresadas leyes, reprimiendo y castigando sin dispensar la menor falta, á los abogados que en sus alegatos ofendan de palabra ó por escrito el decoro de la nacion y de sus autoridades.

Lo que tengo el honor de decir á V. S. para su conocimiento y que se sirva comunicarlo á los jueces dependientes de ese tribunal.

Dios y libertad. Méjico, julio 4 de 1853.—*Lares*.

### Fajas para los coroneles.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion orgánica del ejército.—Circular.—El Exmo. Sr. presidente de la república, que no puede permitir en manera alguna la falta de cumplimiento á sus supremas disposiciones, ha sabido con disgusto que aun después de publicado el decreto de 20 del mes próximo pasado (\*), algunos jefes de la clase de comandantes y tenientes coroneles se presentan en los actos mas solemnes del servicio con las fajas carmesíes, cuyo distintivo es hoy la *divisa* de los coroneles efectivos, *únicos* que pueden usarla, segun lo expresa terminantemente el artículo 57 del referido decreto de 20 de junio último.

En cuanto á las prendas de vestuario, el mismo decreto permite el uso de las existentes como *medio uniforme* por el tiempo prudente de su duracion; pero en el de divisas, como son hoy las fajas detalladas para los jefes, no puede tolerar-

(\*) Se halla en la página 417.

se ni por un instante que nadie use de las que correspondan á las clases superiores.

El Exmo. Sr. presidente espera de la rectitud de V. E., así como de las constantes pruebas que tiene dadas en favor de la disciplina militar, que tanto en este como en todos los casos, hará efectivas las órdenes del supremo gobierno, castigando sin contemplacion alguna á los infractores de sus superiores disposiciones.

Dios y libertad. Méjico, julio 4 de 1853.—*Tornel*.—Sr. comandante general de. . .

### Condecoraciones, gracias o títulos.

Ministerio de gobernacion.—El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Cárlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se derogan todas las leyes y decretos, ya generales, ya particulares de los Estados, que hayan concedido á las personas cruces, escudos, condecoraciones ó gracias, y á las ciudades ó pueblos, títulos honoríficos ó privilegios de cualquiera clase, por motivo de guerras civiles ó hechos de armas ejecutados en ellas: en consecuencia, cesará desde la publicacion de este decreto el uso de todas las distinciones mencionadas.

Art. 2. Se declaran subsistentes y continuarán usando-

se única y exclusivamente, las condecoraciones, títulos y gracias concedidas á los individuos, corporaciones, ciudades ó pueblos por los soberanos de otras naciones, previo el permiso del supremo gobierno de la república, y las que se hubieren decretado por servicios hechos ó méritos legítimamente contraídos en la guerra de independencia ó en alguna otra contra enemigos extranjeros.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en Tacubaya, á 5 de julio de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—A D. Ignacio Aguilar.

Tengo el honor de comunicarlo á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, julio 7 de 1853.—*Aguilar*.

### Uniforme para la suprema corte de justicia.

Ministerio de justicia.—El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Cárlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. El traje que en lo sucesivo servirá de uniforme en los actos de ceremonia á los ministros y fiscal de la suprema corte de justicia, será: casaca de paño azul oscuro con cuello y vueltas bordadas de oro, punto y faldones de espalda, carteras y el derredor de los filos de la casaca con el

mismo bordado de las carteras, y con el boton de águila nacional, llevando por distintivo, pendiente del cuello con una cinta tricolor de dos pulgadas de ancho, la cruz que estableció el decreto de 2 de junio de 1842 (122).

Art. 2. Este uniforme se usará con pantalon azul con galon de oro, chaleco blanco con el boton que queda designado, corbata tambien blanca, sombrero montado, sin galon, guarnecido de pluma blanca en lo interior, con presilla de oro, y escarapela nacional, baston con puño de oro y borla negra, y espada con puño dorado.

Art. 3. Los secretarios de la suprema corte tendrán el uniforme designado en los artículos anteriores, con la diferencia de que los bordados serán mas angostos, y que el sombrero montado llevará la guarnicion interior de pluma negra. Usarán igualmente por distintivo la cruz que les concedió el citado decreto de 2 de junio de 1842, llevándola colgada al cuello con una cinta blanca y encarnada de pulgada y media de ancho.

Art. 4. Los agentes fiscales, abogados de pobres y oficiales mayores de las secretarías, usarán el uniforme que queda asentado, con cuello y vueltas, punto y carteras bordadas de oro, y el sombrero montado con la guarnicion interior de pluma negra, llevando los últimos colgado al cuello con una cinta verde de una pulgada de ancho, el distintivo que les dió el repetido decreto de junio de 1842.

Art. 5. Los demás oficiales de las secretarías de la suprema corte de justicia, usarán casaca y pantalon de paño azul, con el cuello y vueltas bordadas de oro, y sombrero montado con pluma negra. Los escribientes usarán casaca y pantalon del mismo color, con filete de oro el cuello y vueltas de la casaca, boton dorado de águila nacional.

Art. 6. El uniforme designado en las prevenciones anteriores á los secretarios de la suprema corte, será tambien el de los magistrados de los tribunales superiores de los Estados; pero con la distincion de que los bordados, el boton de la casaca, presillas del sombrero y guarnicion de la espada han de ser de plata.

Art. 7. Los jueces de primera instancia y los secretarios, abogados de pobres y oficiales mayores de las secretarías de los tribunales superiores de los Estados, usarán el uniforme que queda señalado en el artículo 4.º á los oficiales mayores de las secretarías de la suprema corte, con la diferencia de que los bordados y guarnicion de la espada han de ser tambien de plata, y que los magistrados, así como los jueces y secretarios de los tribunales, llevarán colgado al cuello el distintivo que les señaló tambien el decreto de 2 de junio de junio de 1842.

Art. 8. Los oficiales y empleados en las secretarías de los tribunales superiores de los Estados, usarán el uniforme designado en el artículo 5.º; pero con la distincion de que los bordados en el cuello y vueltas de la casaca, filete y botones, serán de plata.

Art. 9. Los ministros ejecutores de todos los tribunales y juzgados civiles y eclesiásticos, usarán vestido azul, portarán espada con guarnicion plateada y una vara delgada con puño de igual metal y cinta negra muy corta con una sola borla, llevando en la solapa de la casaca el escudo que les señaló el citado decreto de junio de 1842.

Art. 10. En las asistencias diarias usarán los magistrados, secretarios y jueces, y oficiales mayores de la suprema corte, un traje decoroso y decente, llevando en un ojal, al lado izquierdo de la casaca, el distintivo que previene dicho decreto de junio de 1842.

Art. 11. Todo lo dispuesto en las prevenciones anteriores se arreglará precisamente al dibujo y modelos que se remitirán y se conservarán en el archivo de la secretaría del ministerio de justicia y en el de la suprema corte, observándose puntualmente para impedir y cortar los abusos que puedan resultar.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Tacubaya, julio 5 de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—A D. Teodosio Lares.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, julio 5 de 1853.—*Lares*.

### Montepío.

Ministerio de guerra y marina.—El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Las viudas, hijos ó madres viudas de los individuos que á consecuencia de sus heridas hayan muerto en la última revolucion iniciada en Jalisco el año próximo pasado, y que tuvo por objeto la regeneracion de la república, gozarán del montepío militar en los mismos términos que lo disfrutaban los deudos de los individuos del ejército permanente que mueren en campaña.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de Tacubaya, á 5 de julio de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—A D. José María Tornel.

Y lo comunico á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, julio 5 de 1853.—*Tornel*.

### Mision de S. Vicente de Paul.

Ministerio de justicia.—El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se aplica en propiedad á la congregacion de los padres de la mision de san Vicente de Paul, toda la parte del edificio del convento del Espiritu Santo que pertenece al gobierno.

Art. 2. Se trasladarán desde luego los padres de san Vicente de Paul al convento que se les aplica, y en la parte del edificio de las hermanas de la Caridad que actualmente ocupan, se establecerá un hospital á cargo de las mismas hermanas, para las mujeres enfermas y huérfanas de los individuos del ejército de la república, de cualquiera clase que estos sean.

Art. 3. Se deroga el decreto de 25 de octubre de 1842 (123) y todas las disposiciones contrarias al presente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Tacubaya, á 6 de julio de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—A D. Teodosio Lares.

Y lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, julio 6 de 1853.—*Lares*.

### Desertores del ejército.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion 4.ª —Circular. —El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido ordenar diga á V., que bajo su mas estrecha responsabilidad vigile que las autoridades que le estén subordinadas, persigan y aprehendan á los desertores del ejército, y los remitan oportunamente á sus cuerpos, para que en ellos se les imponga la pena que las leyes demarcan; pues ha llegado á noticia de S. E. el abandono con que las autoridades civiles y militares ven la persecucion y aprehension de desertores.

Lo digo á V. para su inteligencia y exacto cumplimiento. Dios y libertad. Méjico, julio 6 de 1853.—*Tornel*.

### Ejército.

Ministerio de guerra y marina.—El Exmo. Sr. presidente de la república mejicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distin-

guida órden española de Cárlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar el siguiente

REGLAMENTO PARA LA FUERZA QUE DEBEN TENER LOS CUERPOS PERMANENTES Y ACTIVOS DEL EJERCITO.

### EJERCITO PERMANENTE.

Art. 1.º La plana mayor de oficiales de los batallones de infantería se compondrá de:

- 1 Coronel.
- 1 Teniente coronel (jefe de instruccion).
- 1 Comandante de batallon (jefe del detall).
- 1 Capitan supernumerario (cajero).
- 1 Ayudante (teniente).
- 1 Teniente supernumerario (para habilitado).
- 1 Abanderado (subteniente).
- 1 Capellan.

Art. 2.º La plana mayor de tropa de dichos batallones se compondrá de:

- 1 Tambor mayor (sargento primero).
- 1 Cabo de cornetas.
- 1 Cabo de gastadores.
- 8 Gastadores.
- 1 Armero.

Art. 3.º Los batallones se compondrán de ocho compañías, y cada compañía de:

- 1 Capitan.
- 1 Teniente.
- 2 Subtenientes.

1 Sargento primero.

4 Idem segundos.

13 Cabos.

82 Soldados.

Art. 4.º En tiempo de guerra se aumentará:

1 Ayudante, teniente.

1 Sub-ayudante, sub-teniente.

1 Teniente y } por compañía.

50 Hombres }

Art. 5.º Los *batallones ligeros* tendrán la fuerza indicada para tiempo de paz y de guerra, con la diferencia de que serán dos los tenientes en cada compañía en todo tiempo.

Art. 6.º La plana mayor de oficiales de los *regimientos de caballería* constará de:

1 Coronel.

1 Teniente coronel (jefe del detall).

2 Comandantes de escuadron.

1 Capitan supernumerario (cajero.)

2 Ayudantes tenientes.

1 Teniente supernumerario para habilitado.

4 Porta-guiones, alféreces.

1 Capellan.

Art. 7.º La plana mayor de tropa constará de:

1 Clarin mayor, sargento primero.

1 Mariscal idem.

2 Sargentos segundos (uno talabartero y otro armero).

2 Cabos (uno de batidores y otro de clarines).

8 Batidores.

4 Soldados mancebos.

Art. 8.º Cada regimiento se compondrá en todo tiem-

po, de cuatro escuadrones; cada uno de dos compañías, y cada compañía de:

1 Capitan.

1 Teniente.

2 Alféreces.

1 Sargento primero.

4 Idem segundos.

9 Cabos.

2 Clarines.

64 Soldados.

#### MILICIA ACTIVA.

Art. 9.º La plana mayor de estos *batallones* será la misma que la de los permanentes, siendo veteranos:

1 Teniente coronel.

1 Comandante de batallon.

1 Ayudante, teniente.

1 Sub-ayudante, sub-teniente.

1 Tambor mayor, sargento primero.

1 Cabo de cornetas.

1 Sargento primero, }

1 Cabo , , , , }

1 Tambor , , , , }

1 Corneta , , , , }

por compañía.

Todos estos individuos tendrán su ascenso en el ejército permanente.

Art. 10.º La fuerza de estos batallones, tanto en tiempo de paz como en el de guerra, será la misma que la designada para los permanentes en ambos casos.

Art. 11.º Los *regimientos de caballería* tendrán la misma fuerza que los permanentes, siendo veteranos:

- 1 Teniente coronel, jefe del detall.
- 1 Comandante de escuadron, jefe de instruccion.
- 2 Ayudantes, tenientes.
- 4 Porta-guiones, alféreces.
- 1 Clarin mayor, sargento primero.
- 1 Cabo de clarines.
- 1 Sargento primero, ,
- 1 Cabo, , , , , } por compañía.
- 1 Clarin , , , , , }

Estos individuos tendrán sus ascensos en el ejército permanente.

Art. 12. ° La plana mayor de oficiales de los *escuadrones activos* sueltos se compondrá de:

- 1 Comandante de escuadron (permanente ó activo).
- 1 Capitan permanente (jefe del detall con consideraciones y sueldo de capitan).
- 1 Ayudante permanente, teniente.
- 1 Porta-guion idem, alférez.

Art. 13. ° La plana mayor de tropa constará de:

- 1 Sargento primero mariscal, activo.
- 2 Idem segundos activos (uno talabartero y otro armero).
- 1 Cabo de clarines permanente.

Art. 14. ° Cada escuadron se compondrá de dos compañías y cada una de:

- 1 Capitan, ,
- 1 Teniente , } activos.
- 2 Alféreces , }
- 1 Sargento primero permanente.
- 4 Idem segundos activos.
- 9 Cabos, de los cuales uno será permanente.
- 67 Soldados.

Los individuos permanentes de estos escuadrones tendrán sus ascensos en el ejército permanente.

Art. 15. Los capitanes y tenientes supernumerarios destinados para cajeros y habilitados, tendrán su ascenso en el cuerpo á que pertenezcan segun ordenanza, y rolará este encargo anualmente entre los capitanes y tenientes de los cuerpos, ocupando el supernumerario el lugar que deje vacante en la compañía el que resulte elegido.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en Tacubaya, á 6 de julio de 1853.—Antonio Lopez de Santa-Anna.—A D. José María Tornel.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento. Dios y libertad. Méjico, julio 6 de 1853.—Tornel.

### Cabaco.

El Exmo. Sr. presidente, en ejecucion del convenio que acaba de celebrarse con la compañía empresaria del tabaco, conforme al cual ha de percibirse por la tesorería general de la nacion todo cuanto dicha compañía debe exhibir al erario hasta su conclusion en ábril del año próximo venidero, ha tenido á bien disponer que por ningun motivo, sea el que fuere, se tome en adelante cantidad alguna, ni efectos de ninguna clase pertenecientes á la renta, quedando derogadas en consecuencia cualesquiera disposiciones anteriores á la presente. Para cubrir los gastos de las tropas que están en servicio en ese Estado, V. debe remitir á este ministerio los presupuestos mensuales que se le ordenaron en la circular de 27 de junio próximo anterior, y cuyo monto cui-